



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima
j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anzoátegui, trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Luz Mila Ramírez Santa - CC No. 65.711.204
Radicado: 730434089001 **2008 00038 00**

Asunto. **Auto profiere sentencia anticipada por configurarse prescripción extintiva de la acción de cobro.**

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en contra del señor LUZ MILA RAMÍREZ SANTA - CC No. 65.711.204, para decidir sobre la sentencia anticipada por la configuración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, de conformidad con lo solicitado por la parte ejecutada y conforme las reglas del Numeral 3º del Artículo 278 del CGP.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Presentada la demanda el nueve (09) de abril de dos mil ocho (2008), mediante auto del **quince (15) de abril de dos mil ocho (2008)**, el Juzgado profirió MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra del ejecutado LUZ MILA RAMÍREZ SANTA - CC No. 65.711.204, providencia dentro de la cual se ordenó entre otras, notificar personalmente al demandado, correr traslado de la demanda, anexos y el mandamiento de pago, y al demandado la orden de pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia.

Conforme obra en el expediente, se tiene que, agotada las etapas previas de notificación personal, por aviso y decretado y cumplido el emplazamiento y designación de Curador Ad Litem, la parte ejecutante **notificó** al doctor FABIO NEL ACOSTA GUTIÉRREZ, para que ejerciera la representación legal del ejecutado conforme la diligencia de notificación del **diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**.



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dirección Seccional
de la Rama Judicial
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Art. 289, 290 y 291 C.G.P.)

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL de Anzoátegui Tolima

FECHA NOTIFICACIÓN: diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

(Letras y Números)

NOTIFICADO: Dr. FABIO NEL ACOSTA GUTIÉRREZ Curador Ad litem
C.C. 14.242.137 T.P. 133967

DIRECCIÓN: carrera 4 11 – 40 of. 707 Edificio Flor Saavedra de Ibagué Tolima
EMAIL: fabioacosta@gmail.com Tel. 317 4248254

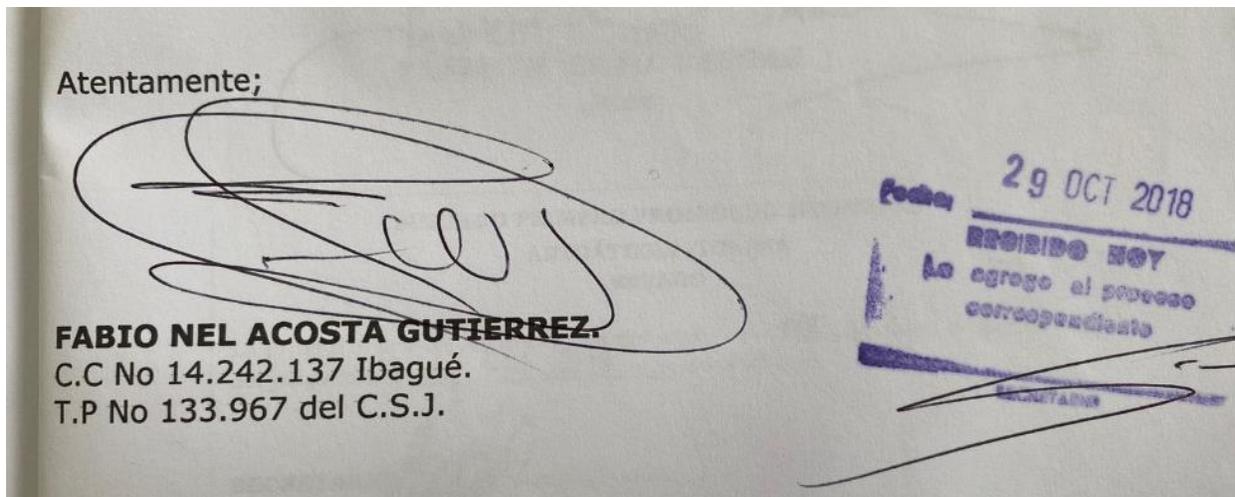
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Rad. No. 730434089001 2007-00087-00

PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA: Auto

FECHA PROVIDENCIA: 11 de diciembre de 2007

Por lo anterior, el Curador Ad Litem estando dentro del término legal concedido mediante escrito recibido en el Juzgado el **veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, la parte ejecutada presentó contestación de la demanda y formuló excepción de mérito de prescripción¹.



Visto el escrito de contestación y de excepciones, la parte ejecutada propuso la excepción de prescripción contenida en el Artículo 94 del CGP, para el efecto sustentó lo siguiente (...) "*desde el 15 de abril del 2008, (Mandamiento de pago) hasta el 19 de octubre de 2018 (Notificación), han transcurrido más de 10 años tiempo que excede ampliamente el término de 1 año fijado por el art 94 del CGP, por lo que la obligación se encuentra prescrita a favor del deudor...*".

Por lo anterior, el Juzgado con auto del **dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, convocó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP.

De acuerdo a la solicitud presentada por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, el Juzgado con auto del **veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, decretó la suspensión del proceso por 180 días de acuerdo a lo pactado por las partes, disponiéndose que la suspensión sería hasta el 22 de enero de 2020. Mediante providencia del **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)**, se reanudó de oficio el proceso.

Con oficio del **nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)**, por secretaría se citaron a las partes para llevar a cabo la audiencia programada para el 19 de marzo de 2020, no obstante, de conformidad con las consecuencias que derivó la pandemia de la COVID19, conforme la constancia secretarial que hace parte del expediente desde el **dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) y hasta el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)**, los términos procesales fueron suspendidos en todos los procesos a cargo del Juzgado. Posteriormente no se evidencian más actuaciones dentro del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Del problema jurídico.

De acuerdo a las actuaciones procesales que hacen parte del expediente el problema jurídico se circunscribe a determinar si se configuró o no el término de prescripción

¹ El Juzgado con auto del 30 de octubre de 2018, ordenó correr el respectivo traslado por 10 días de la contestación de la demanda y excepciones. Constancia secretarial que hace parte del expediente, venció el traslado el 16 de noviembre de 2018, sin pronunciamiento de la parte demandante.

extintiva de la acción cambiaria reglada en el Artículo 789 del Código de Comercio para el ejercicio de la acción cambiaria contenida en el documento base del recaudo y si operó o no la interrupción de la prescripción conforme la regla procesal del Artículo 94 del CGP.

Tesis de decisión del Juzgado.

Procede al despacho a exponer que para el caso que nos ocupa hay lugar a afirmar que es procedente declarar próspera la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria por encontrarse probado el transcurso del término prescriptivo sin que hubiese operado la figura de interrupción ni su suspensión a partir del día siguiente aquel en que la obligación se hizo exigible, esto es, a partir del **veintitrés (23) de noviembre de dos mil siete (2007)**, teniendo en cuenta que, de acuerdo a los hechos de la demanda el plazo final para el pago de la totalidad obligación venció el 22 de noviembre de 2007, sin que se pueda predicar al menos de lo que obra en el expediente que la presentación de la demanda interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria como quiera que a voces de la regla del Artículo 94 del CGP, dentro del año siguiente a la fecha de proferirse el auto admisorio de mandamiento de pago la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificación de la citada providencia, **demostrándose** con lo anterior la configuración del periodo mínimo de tres (03) años dispuesto por el Artículo 789 del Código de Comercio para el ejercicio improrrogable de la acción cambiaria, lo anterior porque a criterio de esta sede judicial se encuentra probado lo siguiente:

Hechos relevantes probados.

En primer lugar, está probado que mediante auto del **quince (15) de abril de dos mil ocho (2008)**, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la obligación contenida en el pagaré No. 066276100001472, más los intereses remuneratorios al lugar, en el cual consta una obligación insoluble en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, y a cargo del señor LUZ MILA RAMÍREZ SANTA - CC No. 65.711.204.

En segundo lugar, que conforme los documentos que obran en el expediente, el curador fue notificado de la demanda mediante diligencia del **diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**.

En tercer lugar, que estando dentro del término legal concedido mediante escrito recibido en el Juzgado el **veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, la parte ejecutada por conducto del Curador Ad Litem presentó contestación de la demanda y formuló la excepción de mérito de prescripción del Artículo 94 del CGP.

Finalmente, que con auto del **veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, con fundamento en la petición presentada por la apoderada judicial del banco ejecutante, el Juzgado dispuso suspender por seis (6) meses el proceso, y mediante providencia del **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)**, se decretó la **reanudación** de oficio del proceso en los términos del Artículo 163 del CGP.

IV. SUSTENTO NORMATIVO.

De la prescripción de la acción cambiaria directa.

Al respecto, el Artículo 789 del Código de Comercio, contempla que (...) "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento...*".

De lo anterior se hace preciso recordar que la prescripción en su modalidad extintiva es una de las formas en que la legislación civil permite la extinción de las obligaciones de

acuerdo a lo normado en el Numeral 10º del Artículo 1625 (...) "*Por la prescripción...*", y 2512 (...) "*De la prescripción en general...*", del Código Civil.

Por su parte, el Artículo 789 del Código Civil, dicta que la prescripción de la acción cambiaria es de tres (3) años, contados a partir del vencimiento del plazo de pago.

La H. Corte Suprema de Justicia, ha concluido que la consolidación de la prescripción de la acción cambiaria se sujeta a (...) "*que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de la acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente preventiva...*".

En línea con lo anterior, el Artículo 2535 del Código Civil señala que:

(...) "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible...",

Así las cosas, conforme a lo anterior, de los hechos de la demanda se puede deducir que la obligación se hizo exigible el 22 de noviembre de 2007, término que puede verse afectado por la suspensión o prescripción de que trata el Artículo 94 del CGP.

De la interrupción de la prescripción.

De cara a resolver el asunto, se tiene que respecto de la interrupción de la prescripción el artículo 94 del CGP describe la siguiente regla:

(...) "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...".

Análisis del alcance de la excepción de prescripción de la acción cambiaria en el caso concreto.

Conforme al material probatorio, de las actuaciones adelantadas en el proceso y que hacen parte del expediente, es claro que en el caso en concreto operó la figura de la prescripción de la acción cambiaria que fuera alegada por el deudor como excepción de mérito, teniendo en cuenta como ya se ha dicho líneas arriba que la fecha de exigibilidad de la obligación No. 066276100001472, venció sin pago el 22 de noviembre de 2007, lo anterior, conforme los hechos Nos. 1, 2 y 3 de la demanda.

HECHOS

1.- La demandada suscribió el pagaré No. 06627610001472 obligación 725066270054921 el día 22 marzo de 2007, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)** moneda legal que de él recibió en calidad de préstamo por el término ocho (8) meses para el pago del capital, contados a partir del día de suscripción.

ELCIRA PRADO GORDILLO
ABOGADA

2.- Las partes acordaron el pago de la obligación en una sola cuota el día 22 de noviembre de 2007, e intereses corrientes a la tasa del DTF más cuatro (4) puntos, pagaderos a su vencimiento y los intereses moratorios fueron pactados en la cláusula Quinta, al doble del interés remuneratorio, sin exceder a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, conforme al Art. 884 del C.P.C, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3.- El demandado no ha cancelado el capital ni los intereses corrientes pactados para el 22 de noviembre de 2007, por lo que se encuentra en mora desde esta fecha,

Aclarado lo anterior, se tiene que el auto de mandamiento de pago fue notificado al Curador Ad Litem el **diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, por lo que es claro que el término de un (1) año que otorga el Artículo 94 del CGP, para que opere la figura de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria superó por mucho el término en cita, en suma, dentro del término legal que concede la norma en referencia la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma la providencia que libró el mandamiento de pago, de suerte que al configurarse el término de prescripción de la acción cambiaria de tres (3) años que otorga el Artículo 789 del Código Civil, la parte ejecutante deberá asumir las consecuencias previstas, en tal sentido, para el Juzgado de conocimiento se reúnen con lo anterior el requisito exigido en el Numeral 10º del Artículo 278 del CGP respecto de la sentencia anticipada.

De la sentencia anticipada.

(...) "Por su parte, el Numeral 3º del Artículo 278 del CGP, advierte que:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa... (Negrilla y subraya por el Juzgado).

En mérito de lo anterior, por haberse probado que en el caso materia de estudio se configuró lo consagrado en los artículos 1612 del Código Civil (modos de extinguir las obligaciones), 2512 del Código Civil (la prescripción general), 2535 del Código Civil (Regla para contabilizar la prescripción), 789 del Código de Comercio (Prescripción de la acción cambiaria de títulos valores), 94 del CGP (Interrupción de la prescripción), y 278 del CGP (Sentencia anticipada), **el Juzgado declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, y en favor del deudor LUZ MILA RAMÍREZ SANTA - CC No. 65.711.204, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 066276100001472**, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso y si es del caso ordenar levantar las medida cautelares al lugar, in lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria contenida en el pagaré **No. 066276100001472** base de ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso ejecutivo en contra del señor **LUZ MILA RAMÍREZ SANTA - CC No. 65.711.204.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas en este proceso, sin lugar a condenar en costas.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020